



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00009-00
ACCIONANTE: GRACIELA ZABARAIN PEDROZA
APODERADA: HEIDYS BACCA GUELL
ACCIONADO: NUEVA EPS

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA a través de apoderado judicial DRA HEIDYS BACCA GUELL, en contra de NUEVA EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El día 09 de noviembre de 2023, mi representada presentó ante la Nueva Eps, derecho de petición según constancia de recibido que se anexa en el Libelo.

SEGUNDO: Dentro de la solicitud realizada, solicita lo siguiente:

"SÍRVASE EXPEDIRME CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LOS DICTÁMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ADIADOS 15 DE JUNIO DE 2010, DE LOS JÓVENES FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN (C.C.72.230.359) y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (C.C. 22.505.733).

SEGUNDO: IGUALMENTE SOLICITO EXPEDIRME CERTIFICACION DONDE SE INDIQUE QUE CONTRA DICHOS DICTAMENES NO SE PRESENTÓ INGUN TIPO DE INCONFORMIDAD."

TERCERO: A la fecha ha transcurrido más de 15 días sin que la entidad accionada haya emitido alguna respuesta sobre la petición incoada.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DE MI REPRESENTADA.

SEGUNDO: QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ACCIONADA A DAR RESPUESTA A LA PETICION INCOADA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA ENTIDAD NUEVA EPS EXPEDIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LOS DICTAMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ADIADOS 15 DE JUNIO DE 2010, DE LOS JÓVENES FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN (C.C.72.230.359) y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (C.C. 22.505.733) E IGUALMENTE EXPEDIR CERTIFICACION DONDE SE INDIQUE QUE CONTRA DICHOS DICTAMENES NO SE PRESENTÓ INGUN TIPO DE INCONFORMIDAD."

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de enero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME NUEVA EPS
INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, en calidad de Apoderada judicial, manifestó:

El usuario GRACIELA ZABARAIN PEDROZA registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra en el régimen CONTRIBUTIVO teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Al respecto de las pretensiones del accionante, nos encontramos en acercamiento con el área de PQRP Medicina Laboral para verificar las razones por las cuales no se le ha dado respuesta al accionante, o si, por el contrario, dicha respuesta ya fue emitida para lo cual se solicitó nos alleguen el respectivo soporte, pedimos nos conceda unos días mientras se concluye la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad, en consonancia, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

3.2. Es de anotar que no se observa derecho fundamental que se encuentre vulnerado o en peligro inminente. Se cuestiona que el accionante instauró la presente tutela de manera apresurada contra la entidad que, no ha negado arbitrariamente la información que solicita el actor.

Sobre el tema, recordemos que *“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**”*. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se insiste en que no se observa derecho fundamental que se encuentre vulnerado o en peligro inminente.

Pero lo más importante es que para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación del algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición. Lo cual brilla por su ausencia en la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por la señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA, presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS, con ocasión a la petición mediante la cual solicitó constancia de ejecutoria de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral aditados 15 de junio de 2010, de los jóvenes FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN (c.c.72.230.359) y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (C.C. 22.505.733)?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora GRACIELA ZABARAIN PEDROZA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte de NUEVA EPS, con ocasión a la con ocasión a la petición radicada el 9 de noviembre de 2023 mediante la cual solicitó constancia de ejecutoria de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral adiados 15 de junio de 2010, de los jóvenes FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN (c.c.72.230.359) y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (C.C. 22.505.733).

La accionada NUEVA EPS en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental de la actora, sin embargo, señala que se comunicará con el área de PQR de la entidad a fin de determinar si la petición impetrada por la actora se encuentra resuelta o no y el estado actual de la misma. Además, solicita al despacho conceder un término para recopilar la información y poder aportarla al expediente.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa la parte actora adjunta al escrito de tutela, la petición radicada presencialmente el 9 de noviembre de 2023.

HEIDYS TATIANA BACCA GUELL
Abogada - Universidad Simón Bolívar
Calle 40 No. 44-39 oficina 85. Ed. Cámara de comercio

*29/1/2024
Rad 2310947
Favio
Denise
9/Nov/2023*

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITO EXPEDIRME CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LOS DICTAMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE LOS DISCAPACITADOS FAVIO ALBERTO Y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN.

GRACIELA ZABARAIN PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.396.419 de Barranquilla. Por medio del presente escrito **SOLICITO EXPEDIRME CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LOS DICTAMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE LOS DISCAPACITADOS FAVIO ALBERTO Y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN**. En virtud de los siguientes fundamentos:

HECHOS

PRIMERO: Mis hijos **FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN** (C.C.72.230.359) y **DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN** (C.C. 22.505.733), **PADECEN DE RETARDO MENTAL ABSOLUTO Y MÚLTIPLES PATOLOGÍAS ASOCIADAS**. Las cuales constan en los archivos y las Historias clínicas que posee su entidad.

SEGUNDO: El día 15 junio de 2010, su entidad calificó a mis hijos de la pérdida de la capacidad laboral que poseen, a través de la entidad PAMEC SO.

TERCERO: El día 13 de julio de 2010, fue notificado de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral de los señores **FAVIO ALBERTO Y DENISE DIVINA**, por medio de su entidad, de la siguiente manera:

- **FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN**, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 81.75%
- **DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN**, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 59.65%

Por lo anteriormente expuesto, solicito;

PETICIÓN

SÍRVASE EXPEDIRME CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LOS DICTAMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ADIADOS 15 DE JUNIO DE 2010, DE LOS JÓVENES FAVIO ALBERTO BARRAZA ZABARAIN (C.C.72.230.359) Y DENISE DIVINA BARRAZA ZABARAIN (C.C. 22.505.733).

SEGUNDO: IGUALMENTE SOLICITO EXPEDIRME CERTIFICACION DONDE SE EVIDENCIE QUE CONTRA DICHS DICTAMENES NO SE PRESENTÓ INGUN TIPO DE INCONFORMIDAD.

Por su parte, la accionada no aporta prueba siquiera sumaria que permita al Despacho concluir que se ha atendido la petición de la actora. Sumado a lo anterior, se evidencia que en la contestación a la tutela solicita ampliar el término a fin de poder corroborar con el área de PQR de la entidad el estado de la petición.

Lo anterior, no es de recibo para este Despacho por cuanto la acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 y el informe rendido por la NUEVA EPS data del 31 de enero de 2024 por lo que a la fecha de proferir este proveído han transcurrido 9 días que se consideran suficientes para haber adelantado las gestiones necesarias a fin de comprobar si se había resuelto la petición y/o resolverla en caso que se encontrara pendiente.

Ahora bien, otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Como es del caso, la accionada no acredita haber comunicado a la aquí accionante la ampliación del plazo para resolver la petición, tampoco indica el tiempo en que dará respuesta, y en todo caso si así fuera, a esta fecha ya se encuentra más que superado el doble del plazo otorgado teniendo en cuenta que la petición se radicó el 9 de noviembre de 2023, por lo que se concederá el amparo y se ordenará a la accionada para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo la petición radicada el 9 de noviembre de 2023 y notifique la respuesta a la parte actora dando cuenta de lo anterior a este despacho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

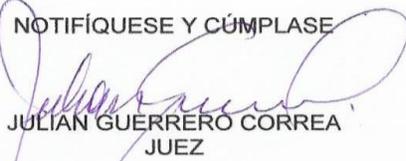
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por GRACIELA ZABARAIN PEDROZA a través de apoderado judicial DRA HEIDYS BACCA GUELL, vulnerado por NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo la petición radicada el 9 de noviembre de 2023 y notifique la respuesta a la parte actora dando cuenta de lo anterior a este despacho.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL